

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023.- En la fecha al Despacho del Señor Juez el Proceso ejecutivo No. **2006-01099** con respuesta de oficio. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 14 de noviembre de 2023.

Visto el informe secretarial se observa que, el Juzgado 2 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. realizó la conversión del título por el valor de \$69.346.351,51 pesos. Por lo anterior, se ordena la entrega del título No. 400100008978833 por el valor de \$69.349.351,51 pesos a Colpensiones.

Ahora, en el sistema de consulta de depósitos judiciales también se encontró el título No. 400100008610206 por el valor de \$106.220 pesos, el cual también deberá ser retornado a Colpensiones.

Finalmente, en razón a que la parte ejecutada cumplió con la obligación como consta en la resolución SUB-039111 del 13 de febrero de 2018 aportada a folio 433 del expediente, y la entrega del título del 7 de octubre de 2022, se ordenará la terminación del proceso.

Se dará cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 27 de marzo de 2023, respecto del levantamiento de las medidas cautelares.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los títulos relacionados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso.

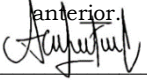
TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

CUARTO: En firme esta providencia y entregado los títulos judiciales, **ARCHIVARSE** el proceso.

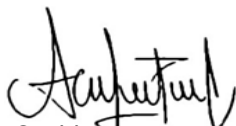
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 15 de noviembre de 2023. Por Estado No. 118 de la fecha, fue notificado el auto anterior.  ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C 14 de noviembre de 2023. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ejecutivo No. 2009-00329** con escrito de excepciones. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, mediante memorial del 15 de agosto de 2023 la ejecutada Ana Milena Reyes Calderón presenta escrito de excepciones, sin embargo, el despacho debe informarle a esta parte que debe actuar mediante abogado, pues conforme con el artículo 33 del CPTSS: “Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la Ley 69 de 1945. Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en procesos de única instancia y en las audiencias de conciliación”, condiciones con la que se no se cumplen pues la ejecutada no es abogada, y este proceso es un ejecutivo.

Por lo anterior, no se le dará trámite al escrito de excepciones y se requerirá a Ana Milena Reyes Calderón para que otorgue poder a un abogado que represente sus intereses en el presente proceso.

Finalmente, se observa que el ejecutado Danuil Jesús Vega Bayona solicita ser notificado al correo danuilvega@hotmail.com, lo cual se ordenará realizar por secretaria.

En consecuencia, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a Ana Milena Reyes Calderón para que otorgue poder a un abogado que represente sus intereses en el presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR notificar por secretaría a Danuil Jesús Vega Bayona al correo danuilvega@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

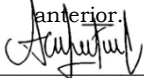
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

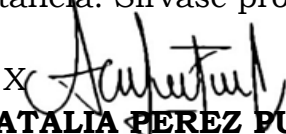
Bogotá D.C. **15 de noviembre de 2023**. Por
Estado No. **118** de la fecha, fue notificado el auto
anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

tlc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021.- En la fecha al despacho del señor Juez el proceso ordinario No. 2014-00549, informando que el H. Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral No Casó la Sentencia de Segunda Instancia. Sírvasse proveer.

X 
NATALIA PEREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023

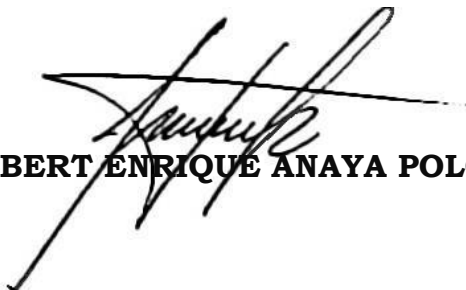
Visto el informe secretarial que antecede, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral en providencia de fecha 24 de febrero de 2020, por medio de la cual No Casó la sentencia de segunda instancia.

Por secretaria practíquese la liquidación de costas así:

- A cargo de la parte actora **LUIS EDUARDO ROBLES ROA**, en la suma de 5 SMDLV por concepto de agencias en derecho en primera instancia (Fl. 224). Por la suma de trescientos mil pesos mcte (\$300.000) por concepto de agencias en Derecho en segunda instancia (Folio 247) y en la suma de cuatro millones doscientos cuarenta mil pesos (\$4.240.000) por concepto de agencias en derecho en casación (folio 63 Cuaderno Corte).

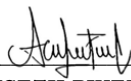
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.
Secretaria

Bogotá D.C **15 de noviembre 2023**. Por Estado
No. **118** de la fecha, fue notificado el auto anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023. En la fecha al despacho del señor Juez el proceso ejecutivo **2015-00369**, sin cumplimiento del auto anterior. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023.

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que, el abogado Erick Smith Núñez Ardila, no dió cumplimiento a lo requerido en auto anterior, pues no allega poder que lo faculte a actuar en representación de la parte ejecutada. Por esto, y teniendo en cuenta que en el proceso se aprobó la liquidación del crédito en auto del 13 de febrero de 2019 (fl. 155), sin que obren más solicitudes, se ordenará mantener el expediente en secretaría, por el término de 30 días, para que las partes den impulso efectivo al proceso, son pena de archivo.

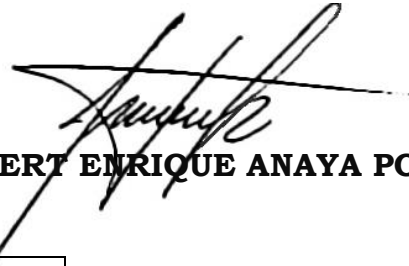
Por lo expuesto, este juzgado

RESUELVE

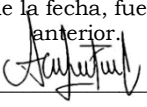
CUESTIÓN ÚNICA: MANTENER el expediente en secretaría, por el término de 30 días, para que las partes den impulso efectivo al proceso, son pena de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

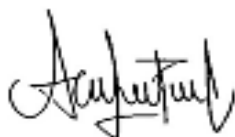

ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **15 de noviembre de 2023**. Por
Estado No. **118** de la fecha, fue notificado el auto
anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023. En la fecha al despacho del Señor Juez el **proceso ejecutivo No. 2015-00971** con solicitud de requerir al Banco BBVA. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante memorial del 26 de septiembre de 2023 (archivo 25), la parte ejecutante solicita que se requiera al Banco BBVA para que realice el embargo decretado mediante auto anterior, ya que en otras ocasiones se ordenó entregar títulos judiciales de los productos bancarios que tiene Colpensiones en BBVA sin inferir que se encontraban afectadas por el fenómeno de inembargabilidad. Adicionalmente, en el memorial se manifiesta que los dineros de Colpensiones no son del Estado sino de los pensionados.

El despacho observa que le asiste razón al solicitante, pues conforme con la sentencia de la Corte Constitucional C-1154 de 2008, que declaró exequible el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, a dicho precepto debe dársele la interpretación de que las obligaciones laborales emanadas de una sentencia deben efectuarse en un plazo máximo de 18 meses, luego de los cuales, si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, se podrá acudir a los recursos de destinación específica.

En consecuencia, se ordenará oficiar al Banco BBVA para que proceda a efectuar la medida cautelar decretada en concordancia con la sentencia C-1154 de 2008.

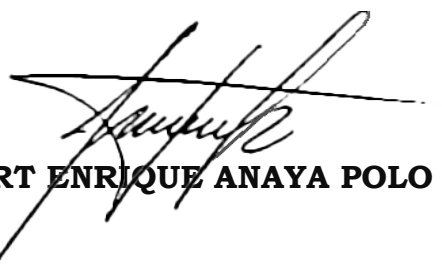
En consecuencia, este despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: OFICIAR al Banco BBVA para que proceda a efectuar la medida cautelar decretada en concordancia con la sentencia C-1154 de 2008.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

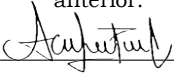
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

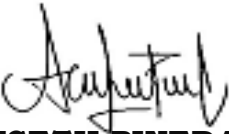
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **15 de noviembre de 2023**. Por
Estado No. **118** de la fecha, fue notificado el auto
anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

tlc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023.- En la fecha al Despacho del señor juez el **proceso ejecutivo N° 2015-00980** con solicitud de terminación del proceso. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante memorial del 21 de septiembre de 2023 la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago de la obligación.

Sobre la terminación del proceso, el artículo 461 del CGP dispone:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

En consecuencia, se declarará terminado el proceso por pago de la obligación y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por los motivos expuestos, este despacho,

RESUELVE

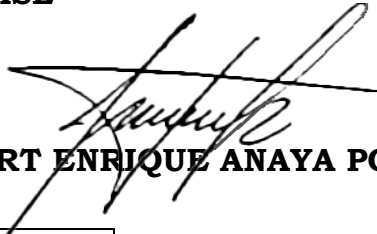
PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago.

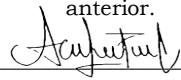
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría Bogotá D.C. 15 de noviembre de 2023. Por Estado No. 118 de la fecha, fue notificado el auto anterior.  ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023.- En la fecha al despacho del Señor Juez el **proceso ordinario No. 2016-00318** con solicitud de dejar sin valor y efecto. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, la apoderada de la parte actora solicita la corrección del auto de fecha 25 de octubre de 2023, toda vez que no se incluyeron las costas por la suma de \$10.600.000 pesos fijadas por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

De lo anterior, el despacho debe informar que no es procedente dejar sin valor y efecto el auto anterior, pues el auto de obedézcase y cúmplase es un auto de sustanciación, sin embargo, conforme con el artículo 132 del CGP, se corregirá el auto así:

“OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral en providencia de fecha 12 de abril de 2023, por medio de la cual casó la sentencia de segunda instancia.

Por secretaria practíquese la liquidación de costas así:

• A cargo de la parte demandada UGPP, por concepto de agencias en derecho en primera instancia la suma de \$4.640.000 mil pesos, en segunda instancia y recurso extraordinario la suma de \$10.600.000”

En firme esta providencia, ingrésese el expediente para liquidar las costas y agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: CORREGIR el auto anterior, para en su lugar:

“OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral en providencia de fecha 12 de abril de 2023, por medio de la cual casó la sentencia de segunda instancia.

Por secretaria practíquese la liquidación de costas así:

• A cargo de la parte demandada UGPP, por concepto de agencias en derecho en primera instancia la suma de \$4.640.000 mil pesos, en segunda instancia y recurso extraordinario la suma de \$10.600.000”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

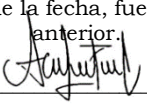
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

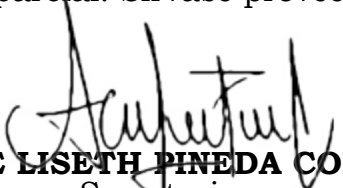
Bogotá D.C. **15 de noviembre de 2023**. Por
Estado No. **118** de la fecha, fue notificado el auto
anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

tlc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023.- En la fecha al Despacho del Señor Juez el Proceso ordinario No. **2016-00419** con solicitud de desistimiento parcial. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 14 de noviembre de 2023.

Visto el informe secretarial se observa que, la parte actora solicita desistimiento parcial de las pretensiones por el valor de \$47.980 pesos correspondiente al recobro con radicado de ADRES 142534428, a la cual se accederá de conformidad con el artículo 314 del CGP.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica de a la Dra. **MARTHA LILIANA CAMPO DÍAZ** identificada con C.C. 34.326.978 y T.P. 183.228 del C.S. de la J., como apoderada de COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN.

SEGUNDO: ADMITIR la renuncia de poder de la Dra. **JOHANA CONSTANZA VARGAS FERRUCHO** como apoderada de ADRES.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica de a la Dra. **DIANA MARÍA VARGAS JEREZ** identificada con C.C. 1.090.449.043 y T.P. 289.559 del C.S. de la J., como apoderada de CONSORCIO SAYP 2011.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica de a la Dra. **PAOLA ANDREA ROMERO CAMACHO** identificada con C.C. 53.907.456 y T.P. 210.774 del C.S. de la J., como apoderada de ADRES.

QUINTO: ADMITIR la renuncia de poder de la Dra. **MARTHA LILIANA CAMPO DÍAZ** como apoderada de COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN.

SEXTO: ADMITIR la renuncia de poder de la Dra. **PAOLA ANDREA ROMERO CAMACHO** como apoderada de ADRES.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica de a la Dra. **ANDREA MARCELA GALINDO ROBLES** identificada con C.C. 38.364.445 y T.P. 173.070 del C.S. de la J., como apoderada de COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN.

OCTAVO: ADMITIR el desistimiento parcial de las pretensiones de la parte actora conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaría

Bogotá D.C. **15 de noviembre de 2023.** Por
Estado No. **118** de la fecha, fue notificado el auto
anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

tlc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 14 de noviembre de 2023 – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso Ordinario No. 2016-00747** sin respuesta al oficio anterior. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, en audiencia de fecha 3 de octubre de 2022 y comunicado mediante oficio 573DB del 22 de noviembre de 2022, se requirió al Ministerio de Trabajo a efectos de que allegue la documentación solicitada mediante derecho de petición radicado el 14 de agosto de 2018, relacionado con las convenciones colectivas suscritas entre la demandada y la organización sindical SINTRAPI, correspondiente a los años 2004, 2006, 2006-2008, 2009-2013 y 2013-2025, junto con su constancia de depósito ante el Ministerio. No obstante, a la fecha el Ministerio no ha dado respuesta, por lo cual se ordenará oficiar nuevamente y para tal efecto se concede un término de diez (10) días.

De acuerdo con todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ORDENAR oficiar nuevamente al Ministerio de Trabajo conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

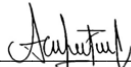
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.
Secretaria

Bogotá D.C **15 de noviembre 2023**. Por Estado
No. **118** de la fecha, fue notificado el auto anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023.- En la fecha al despacho del señor Juez el proceso ordinario 2017-00201, informando que el Tribunal Superior de Bogotá Modificó la sentencia. Sirvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral en providencia de fecha 28 de septiembre de 2021, adicionada el 26 de enero de 2023, modificó la sentencia de primera instancia proferida el 17 de junio de 2020.

Por secretaría practíquese la liquidación de costas a cargo de la demandada Transportes Autollanos S.A., previas las siguientes consideraciones:

El Código General del Proceso en el canon 365, numeral 2°, sobre las costas, señala que las mismas se impondrán en la “(...) *sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella* (...)” y, aun cuando no se hace mención expresa a las agencias en derecho, no por ello debe entenderse que su fijación está reservada a una actuación posterior, pues el artículo 366 in fine, dispone

“(...) Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (...)”.

“(...) 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla (...)”.

“(...) 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso (...)”.

“(...) 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado (...)”.

“(...) Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará (...)”.

“(...) 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el

juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas (...).

“(...) 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo (...).”

“(...) 6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso (...).” (se destaca).

Así, las pautas de fijación de las agencias en derecho son las siguientes: (i) deben motivarse y determinarse en la respectiva actuación que las genere; (ii) una vez en firme, el secretario del despacho de única o primera instancia, las incluirá en la liquidación de las costas; y de ese trabajo, (iii) el juez o magistrado hará un control de legalidad mediante auto susceptible de reposición y de apelación según corresponda, con el fin de verificar si las aprueba, modifica o dispone su reliquidación.

Ahora bien, para fijar el monto de las agencias en derecho se deben tener en cuenta las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 y los criterios interpretativos de ley. Para el efecto, el artículo 3.º de dicha disposición prevé que:

“Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de esta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes”.

Por su parte, el artículo 5.º ibidem dispone que: *“las tarifas de agencias en derecho son: a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido”.*

Como se puede observar, para fijar las agencias en derecho, se establece un rango, es decir, un tope mínimo y uno máximo; de tal manera, al verificar el devenir de las presentes diligencias, se aprecia que el trámite procesal desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, el seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017) hasta la sentencia de primera instancia dictada el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se desarrolló en un término de 3 años, 10 meses y 11 días; y que el demandante persiguió que se condene a Transportes Autollanos S.A. a reintegrarlo en el cargo de Ejecutivo Comercial, que era el que venía desempeñando, o en un cargo igual o de mayor categoría que contemple su condición de salud; al pago de la sanción prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997; de los perjuicios morales que le fueron causados en el curso de la relación laboral; de la suma de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes por concepto de daños en salud, y las prestaciones sociales y demás acreencias laborales causadas en vigencia de la relación laboral, teniendo que las mismas no fueron debidamente liquidadas, pues la demandada únicamente tuvo como base el

salario de \$1.000.000, y desconoció el pago por concepto de comisiones, las cuales constituían salario.

Las pretensiones encaminadas en contra de Transportes Autollanos S.A. salieron adelante, pero en forma parcial, pues, el Juzgado, a través de sentencia de 16 de febrero de 2021, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR ineficaz la terminación del contrato de Ricardo Niño Vargas con trasportes Autollanos SA y en consecuencia ordenar el reintegro a un cargo compatible con su discapacidad junto con el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir hasta la fecha de su reubicación debidamente indexados y a pagar las cotizaciones a pensión, previo cálculo actuarial que elabora la administradora de pensiones de elección de demandante según lo preceptuado art 13, 22 y 33 de la Ley 100 de 1993, para tales efectos se tendrá en cuenta su último salario \$ 1.000.000 de pesos.

SEGUNDO: Condenar a la demanda al pago de 180 días de salario mínimo debidamente indexados conforme a lo normado en el artículo 26 de la ley 361 de 1997.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense las agencias en derecho en la suma de diez salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por su parte, el Superior, como consecuencia de las apelaciones propuestas por todas las partes, mediante sentencia proferida el 28 de septiembre de 2021, decidió:

“PRIMERO: CONDENAR a la demandada al RECONOCIMIENTO y PAGO de la reliquidación de las prestaciones sociales y acreencias laborales deprecada por el actor, teniendo como factor salarial las comisiones que percibió a lo largo de la relación laboral por el valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (1.631.911), de acuerdo con la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.”

La anterior decisión fue complementada a través de sentencia de 26 de enero de 2023, en los siguientes términos:

“PRIMERO: ADICIONAR la sentencia proferida 28 de septiembre de 2021, de acuerdo con lo expuesto, por lo que la parte resolutive quedará así:

PRIMERO: CONDENAR a la demandada al RECONOCIMIENTO y PAGO de la reliquidación de las prestaciones sociales y acreencias laborales deprecada por el actor, teniendo como factor salarial las comisiones que percibió a lo largo de la relación laboral por el valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (1.631.911), de acuerdo con la parte motiva de esta providencia, suma que deberá ser indexada a la fecha de pago efectivo.

SEGUNDO: CONDENAR a TRANSPORTES AUTOLLANOS SA a reconocer y pagar al demandante por concepto de reajuste de las vacaciones causadas del 18 de julio de 2013 al 17 de julio de 2016, la suma de \$328.199, suma que deberá ser indexada a la fecha de pago efectivo.

TERCERO: CONDENAR a TRANSPORTES AUTOLLANOS SA a reconocer y pagar al demandante por concepto de sanción por no consignación completa de las cesantías de los años 2014 a 2016, la suma total de \$ 45.861.767, de acuerdo con lo considerado.

CUARTO: CONDENAR a TRANSPORTES AUTOLLANOS SA a pagar con destino a la administradora de fondos de pensiones en la que acredite encontrarse afiliado el actor, el aporte a pensión por la suma adicional correspondiente a las comisiones causadas mes a mes desde

septiembre de 2013 hasta junio de 2016, teniendo en cuenta los periodos y valores relacionados en la parte motiva.
QUINTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.”

De manera que solo podría tenerse en cuenta para fijar las agencias en derecho en primera instancia, un tope mínimo y uno máximo como lo establece el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 sobre la condena impuesta a Transportes Autollanos S.A. y no fijarse como se hizo en la sentencia de primera instancia, pues lo cierto es que las fijadas superan las condenas impuestas en segunda instancia, inclusive.

En consecuencia, considerando los lineamientos fijados por el Consejo Superior de la Judicatura y atendiendo los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y coherencia, el monto fijado por el juzgado no atiende en su totalidad los parámetros esbozados en el mencionado Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, ya que no corresponde como máximo al 7,5% de lo pretendido en la demanda, se modificará la tasación de las agencias en derecho de primera instancia.

De manera que, en virtud de los deberes del Juez consagrados en el artículo 42 del CGP, entre los que se encuentra realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso, se modificará la tasación de las agencias en derecho, para fijar en favor del demandante, un monto equivalente al 7,5% de las condenas impuestas a Transportes Autollanos S.A., esto es, \$47.821.877, por lo que, las agencias en derecho de primera instancia, deberán liquidarse en **\$3.586.640,8**.

Sin costas en segunda instancia.

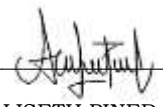
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

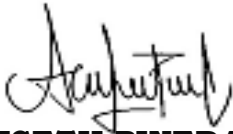

ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **15 de noviembre de 2023**. Por Estado
No. **118** de la fecha, fue notificado el auto anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023.- En la fecha al Despacho del señor juez el **proceso ordinario N° 2017-00547** con error involuntario. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto anterior se ordenó la entrega de títulos, sin embargo, se cometió un error involuntario de transcripción del número del depósito judicial, pues se transcribió N°400100007225828, cuando el correcto es No. 400100007225824. Por lo tanto, se corregirá así:

“Se ordenará la entrega del título No. 400100007225824 por el valor de 822.607 pesos a la Dra. Ivonne Rocío Salamanca Niño identificada con C.C. 1.013.592.530 y T.P. 199.090 del C.S. de la J, conforme con las facultades del poder obrante a folio 1 del expediente.”

Por los motivos expuestos, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la parte motiva del auto del 11 de octubre de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título No. 400100007225824 por el valor de 822.607 pesos a la Dra. Ivonne Rocío Salamanca Niño identificada con C.C. 1.013.592.530 y T.P. 199.090 del C.S. de la J, conforme con las facultades del poder obrante a folio 1 del expediente.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

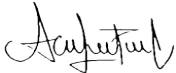
El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. **15 de noviembre de 2023**. Por Estado No. **118** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023 – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2018-00655**, informando que obra solicitud de entrega de depósito judicial. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023

Verificado el informe secretarial que antecede, y revisado el sistema de depósitos judiciales con que cuenta este Despacho, así como el Portal Web del Banco Agrario de Colombia, se informa que no obran títulos para el proceso de la referencia, pues el único título obrante en el proceso fue pagado en el año 2022 tal y como se observa en el reporte de depósitos judiciales, razón por la cual no se accede a la solicitud del apoderado de la parte actora.

Identificación

CEDULA DE CIUDADANIA

Número Identificación

51561165

ANA DELIA

Apellido

ZAMBRANO PINZON

Número Registr

	Número Título	Documento Demandado	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
DETALLE	400100008157605	8001381881	PROTECCION SA	PROTECCION SA	PAGADO EN EFECTIVO	18/08/2021	22/04/2022	\$ 830.000

Total Valor \$ 830.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.
Secretaria

Bogotá D.C **15 de noviembre 2023**. Por Estado No. **118** de la fecha, fue notificado el auto anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria.

nmc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023. En la fecha al despacho del señor Juez el proceso ordinario **2018-00754**, informando que se allegó escrito de contestación de la demanda. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se tienen la demandada **MYRIAM BARRERA DE ORJUELA** presentó escrito de contestación, la cual se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS., por lo cual se tendrá por contestada la demanda.

De otra parte, evidencia el Despacho que mediante auto de 4 de octubre de 2019 (fl. 288) se vinculó como herederos determinados de Rómulo Alberto Orjuela a sus hijos Diana Patricia Orjuela Barrera, Darío Ernesto Orjuela Barrera y Camilo Alberto Orjuela Barrera, según registros civiles de nacimiento allegados al expediente, así mismo se dispuso su NOTIFICACION PERSONAL.

No obstante lo anterior, la parte actora no ha procedido con la notificación, por lo que se hace necesario requerirla a efectos de que opte por una forma de notificación, esto es, para que remita la notificación de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, allegando constancia de recibido por el servidor de la notificación enviada al correo electrónico de los herederos determinados si conoce dichas direcciones electrónicas, o en caso contrario, si opta por la notificación contenida en las normas del Código General del Proceso, citatorio enviado conforme lo dispone el artículo 291 del C.G.P. y vencido el término remita el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. a la dirección física, allegando a este despacho constancia expedida por la empresa de correos sobre su entrega.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JOSE LUIS CUBILLOS PIMENTEL identificado con C.C. No. 1.018.464.073 y T.P. No. 284.143 del C.S. de la J, como apoderado de la demandada MYRIAM BARRERA DE ORJUELA.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de MYRIAM BARRERA DE ORJUELA.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que proceda a notificar a los herederos determinados señores DIANA PATRICIA ORJUELA BARRERA, DARÍO ERNESTO ORJUELA BARRERA Y CAMILO ALBERTO ORJUELA BARRERA., conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado JOSE LUIS CUBILLOS PIMENTEL, conforme renuncia allegada al expediente.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada DIANA MARGARITA HERNANDEZ ACEVEDO identificada con C.C. No. 1.010.211.855 y T.P. No. 284.167 del C.S. de la J. como apoderada de MYRIAM BARRERA DE ORJUELA.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.
Secretaria

Bogotá D.C **15 de noviembre 2023**. Por Estado
No. **118** de la fecha, fue notificado el auto anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria.

nmc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023. En la fecha al despacho del señor Juez el proceso ejecutivo **2018-00793**, con solicitud de terminación del proceso. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023.

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que, mediante memorial del 13 de febrero de 2023 (fl. 412, Archivo 9) la apoderada de Colpensiones solicita la terminación del proceso, ya que mediante auto del 8 de marzo de 2022 se procedió a pagar el título correspondiente a la liquidación de costas.

Este despacho advierte, que no es procedente acceder a la solicitud de terminación del proceso, por las siguientes razones:

1. Mediante auto del 5 de diciembre de 2018 (fl. 99), se libró mandamiento de pago a favor de María Nazareth Rodríguez y en contra de Colpensiones por el retroactivo pensional adeudado por el valor de \$11.231.739 liquidado a 31 de julio de 2017, así como las diferencias que se sigan causando por la mesada pensional ordenada y la que finalmente fue reliquidada por la ejecutada, por los intereses moratorios a partir del 17 de junio de 2012 y hasta que se efectuó el pago del retroactivo, por la indexación en los montos sobre los cuales no se causaron intereses moratorios y por las costas del proceso ordinario por el valor de \$1.562.484.
2. Con la Resolución SUB 197732 del 25 de julio de 2018 (fl. 109), Colpensiones dio cumplimiento al fallo judicial proferido por esta cedula judicial.
3. En auto del 18 de junio de 2019 (fl. 122), se condenó a la ejecutada al pago de las costas del proceso ejecutivo por el valor de \$800.000 pesos.
4. En auto del 26 de agosto de 2019 (fl. 124), se aprobó la liquidación del crédito en la suma de \$1.656.232, a la cual se le adicionó el valor de las costas del proceso ejecutivo.
5. Mediante auto del 16 de marzo de 2021 (fl. 128, archivo 2), se corrigió el auto anterior, para aprobar la liquidación del crédito en la suma de \$1.562.484 pesos, valor al cual se le debe adicionar las costas de la ejecución.
6. El auto del 8 de marzo de 2022 (fl. 159, archivo 6), se ordenó la entrega de títulos por el valor de \$1.562.484 pesos que corresponden a las costas del proceso ordinario, y se aclaró que no se cumplió con la obligación, pues hacía falta la suma de \$800.000 pesos correspondiente a las costas del proceso ejecutivo.

Por lo anterior, se tiene que, Colpensiones no ha dado cumplimiento a la obligación del presente proceso ejecutivo, pues no ha cancelado la suma de \$800.000 pesos por concepto de costas del proceso ejecutivo.

En consecuencia, no se accederá a la solicitud de terminación del proceso.

Por lo expuesto, este juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reasunción y renuncia de poder de la Dra. **DANNIA VANESSA YUSSELFY NAVARRO ROSAS** como apoderada de Colpensiones.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a **WORLD LEGAL CORPORATION** identificada con NIT.900.390.380 como apoderada principal, y a la Dra. **LUISA FERNANDA MARTINEZ LÓPEZ** identificada con C.C. 1.053.795.580 y T.P. 231.411 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de Colpensiones.

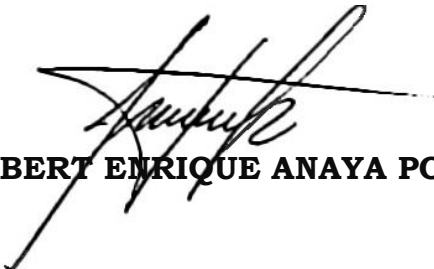
TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **KAREN JULIETH NIETO TORRES** identificada con C.C. 1.023.932.298 y T.P. 280.121 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de Colpensiones.

CUARTO: ADMITIR la renuncia de poder la firma **WORLD LEGAL CORPORATION** identificada con NIT.900.390.380 como apoderada de Colpensiones.

QUINTO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso de Colpensiones.

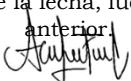
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

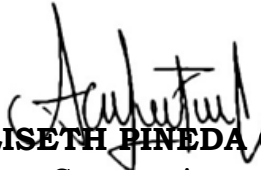
Bogotá D.C., **15 de noviembre de 2023**. Por
Estado **No. 118** de la fecha, fue notificado el auto
anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria.

tlc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023. En la fecha al despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo **2019-00161**, informando que Colpensiones otorgo poder. Sírvese a proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que se allego reasunción y renuncia de poder general otorgado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – mediante escritura pública No. 3375 del 2 de septiembre de 2019 de la Notaria 9 del Circuito de Bogotá, presentada por DANNIA VANESSA YUSSELFY NAVARRO ROSAS identificada con C.C. 52.454.425 y T.P. No. 121.126 del C.S. de la J., en calidad de representante legal de la firma NAVARRO ROSAS ABOGADOS S.A.S., por lo que se acepta dicha renuncia.

De otra parte, se procede a RECONOCER PERSONERÍA a la firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S. representada legalmente por el Dr. MIGUEL ANGEL RAMÍREZ GAITÁN quien se identifica con C.C. 80.421.257 y T.P. 86.117 del C.S. de la J; para actuar en calidad de apoderado general de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Así mismo en virtud de la sustitución de poder recibida, se procede a reconocer personería a la Dra. Karen Julieth Nieto Torres identificada con C.C. No. 1.023.932.298 y T.P. 280.121 del C.S de la J.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR, la renuncia del poder general otorgado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – mediante escritura pública No. 3375 del 2 de septiembre de 2019 de la Notaria 9 del Circuito de Bogotá, presentada por DANNIA VANESSA YUSSELFY NAVARRO ROSAS identificada con C.C. 52.454.425 y T.P. No.

121.126 del C.S. de la J., en calidad de representante legal de la firma NAVARRO ROSAS ABOGADOS S.A.S

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de la ejecutada al Dr. MIGUEL ANGEL RAMÍREZ GAITÁN quien se identifica con C.C. 80.421.257 y T.P. 86.117 del C.S. de la J. y hace parte de la firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S. a la que le fue otorgada poder general por la accionada y como apoderada sustituta a la Dra. Karen Julieth Nieto Torres identificada con C.C. No. 1.023.932.298 y T.P. 280.121 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

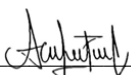


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.

Secretaria

Bogotá D.C **15 de noviembre 2023**. Por Estado No. **118** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

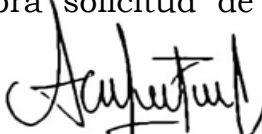


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria.

nmc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023 – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2019-00699**, informando que obra solicitud de entrega de depósito judicial. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que mediante memorial de fecha 10 de noviembre de 2022 la apoderada de la parte actora solicita autorización para que le sea entregado el título judicial constituido en el proceso, para resolver se procede a verificar el sistema de depósitos judiciales con que cuenta este Despacho, identificando la existencia del título judicial No. 400100007586832 por un valor de \$4.000.000, sin embargo, mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2022 se ordenó la entrega del título al demandante Henry Guerrero Ramírez, identificado con C.C. No. 79.317.855, el cual a la fecha no ha sido reclamado.

DATOS DEL DEMANDANTE						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	79317855	Nombre	HENRY GUERRERO RAMIREZ	
						Número de Títulos 1
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100007586832	19432226	LUIS ALEJANDRO ROMERO ALVAREZ	IMPRESO ENTREGADO	17/02/2020	NO APLICA	\$ 4.000.000,00
Total Valor						\$ 4.000.000,00

Conforme lo anterior es preciso señalar que el auto que ordenó la entrega de título se notificó por estado del 26 de septiembre de 2022, adquiriendo firmeza el 3 de octubre de 2022, por tanto, fue autorizada su entrega el 19 de octubre de 2022, en consecuencia, habrá de negarse la solicitud de la apoderada por ser extemporánea.

En firme esta providencia, permanezca el expediente en la secretaría por el término de 30 días, luego de los cuales, sin trámite alguno, pasará a archivo.

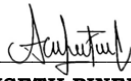
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.
Secretaria

Bogotá D.C **15 de noviembre 2023**. Por Estado No. **118** de la fecha, fue notificado el auto anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria.

nmc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023. En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario 2019-00880**, informándole que el Superior revocó la decisión 13 de julio de 2022. Sírvasse proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral en providencia del 31 de marzo de 2022, por medio del cual revocó parcialmente la providencia del 13 de julio de 2022, declaró probada parcialmente la excepción de pago frente a los intereses moratorios, en la suma de \$9.866.995 y ordenó continuar la ejecución por \$164.879.227.

Por Secretaría liquidense las costas de la ejecución se señalan como agencias en derecho la suma de \$7.000.000.

Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior en providencia del 31 de marzo de 2022.

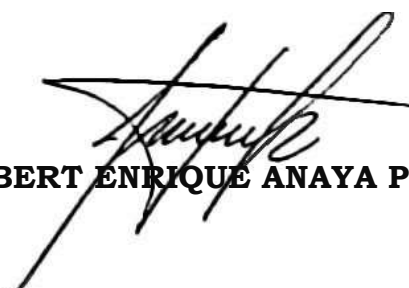
SEGUNDO: CONTINUAR con la ejecución por la suma de \$164.879.227.

TERCERO: Por Secretaría **PRACTÍQUESE** la liquidación de costas y en ella inclúyase la suma de \$7.000.000 por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

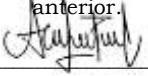
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

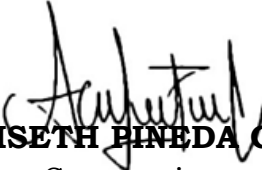
Bogotá D.C. **15 de noviembre de 2023**. Por
Estado No. **118** de la fecha, fue notificado el auto
anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

allc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023. En la fecha al despacho del señor Juez el proceso Ordinario **2019-00929**, informando que el apoderado de la parte actora presento solicitud de desistimiento. Sírvase a proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que mediante memorial del 25 de mayo de 2023 el apoderado de la parte actora presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme las disposiciones del artículo 314 del CGP.

Para resolver debe indicarse que según lo señala el art 314 del Código General del Proceso (en adelante CGP), se podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

En el presente asunto quien realiza la solicitud es el apoderado de la parte actora, por lo que debe señalarse que el artículo 77 ibid., enseña que entre las facultades del apoderado se permiten formular las pretensiones que estime convenientes para beneficio de su poderdante, no obstante, la citada disposición también señala que el apoderado no podrá disponer del derecho de litigio, salvo que el demandante lo haya facultado de manera expresa.

Por su parte el numeral 2 del art 315 ibidem prescribe que los apoderados que no tengan facultad expresa, no podrán desistir de las pretensiones de la demanda.

Finalmente, se procede a verificar el poder conferido al abogado Andrés Mauricio Soto Ceballos visto a folios 41 al 46 (Doc. 01), donde se puede establecer que el apoderado no tiene facultad expresa para desistir de las pretensiones de la demanda, se expone pantallazo de las facultades otorgadas.

El apoderado queda investido de las más amplias facultades consagradas en el artículo 77 del C.G.P, autorizándolo expresamente para recibir el pago en dinero o de cualquier especie o género, además de la facultad de transigir, sustituir, renunciar, reasumir, solicitar, conciliar, transar, interponer recursos, tachar de falsedad, diligenciar espacio en blanco de documentos y realizar todas las actuaciones de lo que esté conforme a derecho para la debida representación de mis intereses, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente.

Fijado lo anterior habrá de indicarse que no se accederá a la solicitud del apoderado de la parte actora, dado que no cuenta con facultades para dicha solicitud, ahora bien, si la parte insiste en el desistimiento deberá presentar la solicitud con el respectivo poder con la facultad expresa para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

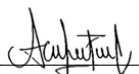


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.

Secretaria

Bogotá D.C **15 de noviembre 2023**. Por Estado
No. **118** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

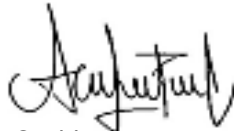


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria.

nmc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023.- En la fecha al Despacho del señor juez el **proceso ejecutivo N° 2020-00075** con error involuntario. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto anterior se ordenó la entrega de títulos, sin embargo, se cometió un error involuntario de transcripción del número de cedula del apoderado, pues se transcribió 79.625.600, cuando el correcto es 79.626.600. Por lo tanto, se corregirá así:

“Se ordenará la entrega del título No. 400100008979138 por el valor de \$580.000 pesos constituido por Colpensiones, el cual deberá ser entregado al Dr. MIGUEL ALBERTO CASTELLANOS identificado con C.C. 79.626.600 y T.P. 125.745 del C.S. de la J., conforme con las facultades para recibir otorgadas en el poder allegado mediante memorial del 19 de septiembre de 2023.”

Por los motivos expuestos, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la parte motiva del auto del 17 de octubre de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título No. 400100008979138 por el valor de \$580.000 pesos constituido por Colpensiones, el cual deberá ser entregado al Dr. MIGUEL ALBERTO CASTELLANOS identificado con C.C. 79.626.600 y T.P. 125.745 del C.S. de la J., conforme con las facultades para recibir otorgadas en el poder allegado mediante memorial del 19 de septiembre de 2023.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

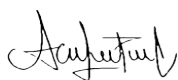


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaría

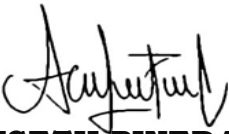
Bogotá D.C. **15 de noviembre de 2023**. Por Estado No. **118** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023.- En la fecha al Despacho del señor juez el **proceso ordinario N° 2020-00273** con solicitud de entrega de títulos. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, mediante memorial del 5 de mayo de 2023, se solicita la entrega de los títulos depositados por las AFP Protección y Porvenir, se ordenará la entrega de los títulos No. 400100008839025 por el valor de \$1.500.000 pesos y No. 400100008852204 por el valor de \$2.000.000 pesos a la Dra. NIDIA CASTRO SALINAS identificada con C.C. 52.836.859 y T.P. 262.081 del C.S. de la J. conforme con el poder otorgado y allegado en el memorial citado.

Finalmente, teniendo en cuenta que no hay más actuaciones pendientes por parte del despacho, y no reposa en el expediente solicitud de ejecución, se ordenará permanecer el expediente en la secretaría por 30 días, luego de los cuales, sin trámite alguno, pasará a archivo.

Por los motivos expuestos, este despacho,

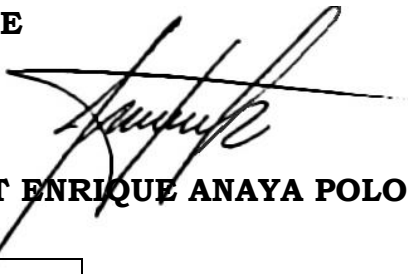
RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los títulos relacionados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Permanezca el expediente en la secretaría por 30 días, luego de los cuales, sin trámite alguno, pasará a archivo.

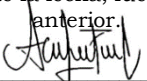
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria

Bogotá D.C. **15 de noviembre de 2023.** Por
Estado No. **118** de la fecha, fue notificado el auto
anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023. En la fecha al despacho del señor Juez el proceso ejecutivo **2020-00297**, con respuesta de oficios. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023.

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que, las entidades bancarias Banco Itaú y Bancolombia informan que no aplicaron la medida cautelar decretada por no poseer el demandado vínculo con la entidad, lo cual se podrá en conocimiento de la parte ejecutada.

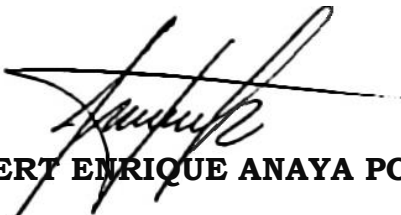
Por lo expuesto, este juzgado

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: PONER en conocimiento la respuesta de oficios.

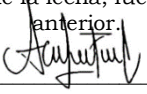
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **15 de noviembre de 2023**. Por Estado No. **118** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

tlc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de octubre 2023. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2020-00447**, informando que se encuentra en firme el auto anterior. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que en auto de echa 01 de marzo de 2023 se tuvo por no contestada la demanda por parte de la AFP PROTECCIÓN, por lo que no será tenida en cuenta la contestación presentada en fecha 2 de marzo de 2023. En esos términos, se dispone, señalar fecha para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** (LEY 1149 DE 2007), la hora de las **03:30 p.m. del día martes 21 de noviembre de 2023**.

En la misma fecha y hora deberán allegar todas las pruebas documentales relacionadas en sus escritos, incluidas las que se encuentren en poder de las partes bajo el título de oficios y/o inspección judicial. Lo anterior al principio de celeridad procesal y como quiera que en la fecha antes indicada se evacuará la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de que trata el Art. 80 del CPTSS.

Se deja constancia que la audiencia se realizará a través del soporte de medios informáticos de la Rama Judicial, programa Microsoft Teams, razón por la cual las partes y apoderados deberán contar con conectividad vía web, e **informar correo electrónico** hasta un día hábil antes de la fecha señalada, al cual, se les remitirá la invitación con la cual se accede a la audiencia, allegando memorial al correo electrónico del despacho: jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se informa que, si se solicitaron testimonios, los **testigos** comparecerán a la diligencia por cuenta del apoderado solicitante, quien deberá remitir el link que le será suministrado por secretaría días antes a la fecha de la diligencia programada, a cada uno de los testigos solicitados.

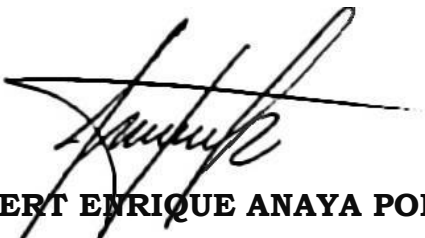
Se deja constancia, que, para el caso de **sustituciones de poder**, el apoderado principal debe remitir al apoderado sustituto, el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se incluye el link del proceso físico escaneado junto con los memoriales allegados al proceso, para evitar más

congestión en las solicitudes que se deben atender por secretaría, y retrasos en la audiencia señalada.

Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

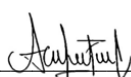
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

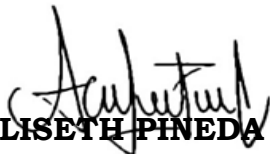
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.
Secretaria

Bogotá D.C **15 de noviembre 2023**. Por Estado
No. **118** de la fecha, fue notificado el auto anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria.

nmc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023.- En la fecha al despacho del señor Juez el proceso ordinario No. 2021-00167, informándole que el H. Tribunal Superior de Bogotá revoco sentencia apelado. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

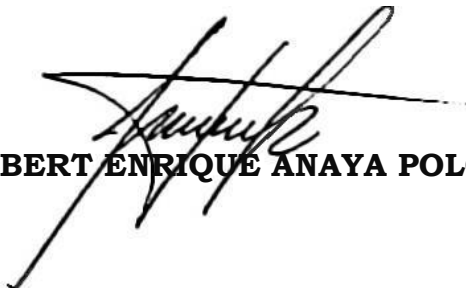
Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Bogotá –Sala Laboral en providencia de fecha 30 de septiembre de 2022, por medio de la cual revocó la sentencia de primera instancia.

De conformidad con los artículos 365 y 366 del CGP y 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 hágase la liquidación de costas, incluyéndose la suma de **\$3.467.003** a cargo de Colpensiones, como agencias en derecho en primera instancia. Sin costas en segunda instancia. (pág. 12 Cuaderno 01Tribunal).

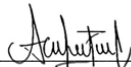
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

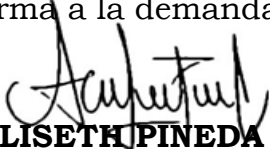

ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.
Secretaria

Bogotá D.C **15 de noviembre 2023**. Por Estado No. **118** de la fecha, fue notificado el auto anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2021-00353** informando que se allegó escrito de contestación de la demanda en términos y se presentó escrito de reforma a la demanda. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demandada Edificio Santa Ana No. 2 Propiedad Horizontal, no dio contestación en debida forma a la demanda por las siguientes apreciaciones:

1. No da respuesta en debida forma a los hechos 2, 10,15, 16, 17, 19, 23, 26, 32, 33, 34 y 35 de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 31 del C.P.T., esto es indicando los que se admiten, los que se niegan y **los que no le constan.** **En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.** (tomado del texto de la norma, negrilla y subrayador fuera de texto).
2. La demanda no expone las razones y fundamentos de derecho tal como lo establece el numeral 8 del citado artículo 25, toda vez que no hace alusión a estos dentro del escrito.
3. No realiza pronunciamiento alguno respecto de la documental, requerida en la demanda, tal como lo indica el Artículo 31 parágrafo 1° numeral 2°: *“Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder”*.

De otra parte, la parte actora presentó escrito de reforma a la demanda, en debida forma y dentro del término legal, la cual será admitida al reunir el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPT y SS, a excepción de la solicitud de integración, como se indicó en precedencia.

Por lo expuesto este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ALVARO ORLANDO DUMEZ ARIAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.478.027 de Bogotá y T.P. No. 304.863 del C.S.J como apoderado del edificio SANTA ANA 2 P.H. en los términos y para los fines del respectivo poder.

SEGUNDO: ACEPTAR, la renuncia presentada por el abogado **ALVARO ORLANDO DUMEZ ARIAS**, al poder otorgado por la demandada, acorde solicitud visible en el Doc. 13 del expediente.

TERCERO: INADMITIR la contestación de la demanda según lo expuesto en la parte motiva.

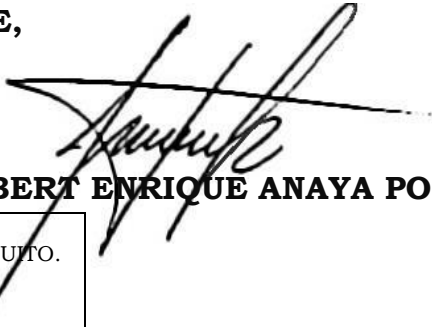
CUARTO: Por los lineamientos del parágrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., concédase al demandado, el término de cinco (5) días para que proceda a corregir los yerros advertidos, previniéndole que, en caso de no dar cumplimiento, en el punto objeto de subsanación, se tendrá como indicio grave en su contra.

QUINTO: ADMITIR la reforma de la demanda, por cumplir los requisitos de los artículos 93 del C.G.P., y 25 del C.P.T. y S.S.

SEXTO: CORRER traslado a la parte demandada, por el **TÉRMINO LEGAL DE CINCO (5) DÍAS**, para que conteste la reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.

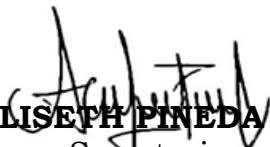
Secretaria

Bogotá D.C **15 de noviembre 2023**. Por Estado No. **118** de la fecha, fue notificado el auto anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023.- En la fecha al despacho del señor Juez el proceso ordinario No. 2021-00413, informando que la interviniente ad excludendum presentó escrito de contestación.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que en audiencia de fecha 12 de diciembre de 2022 se tuvo por notificada por conducta concluyente a la señora MARÍA TERESA SERRANO DE CAMARGO en calidad de interviniente ad excludendum, quien dentro de lo términos allí dispuesto presentó escrito de contestación de demanda, el cual se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo cual se tendrá por contestada.

Así mismo, a folios 210 a 281 (doc 12), la apoderada de la señora María Teresa Serrano De Camargo, presenta demanda de interviniente ad excludendum, la cual cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE:

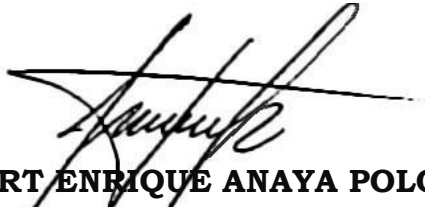
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **LINA MARCELA RUBIANO MARTINEZ**, identificada con C.C. No. 1.013.608.988 y portador de la T.P. 244.538 del C. S. de la J., como apoderada de la señora MARÍA TERESA SERRANO DE CAMARGO.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de interviniente ad excludendum.

TERCERO: ADMITIR la demanda de la interviniente excluyente presentada por **MARÍA TERESA SERRANO DE CAMARGO** en contra de **LA UNIVERSIDAD FRANCISCO JOSE DE CALDAS**, se corre traslado, por el **TÉRMINO LEGAL DE DIEZ (10) DÍAS**, para que conteste la demanda.

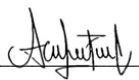
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

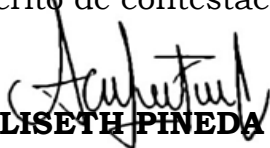

ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.
Secretaria

Bogotá D.C **15 de noviembre 2023**. Por Estado No. **118** de la fecha, fue notificado el auto anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023. En la fecha al despacho del señor Juez el proceso ordinario **2022-00069**, informando que se allegó escrito de contestación. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y previo a verificar la contestación presentada, es importante aclarar que el escrito inicial de demanda contiene 14 hechos y su objeto de subsanación conforme auto de fecha 23 de marzo de 2022 no versa sobre los hechos, sin embargo, la parte actora en el escrito de subsanación agrega 7 hechos que resultan ser repetitivos de los hechos previamente planteados, por lo cual solo se tendrán en cuenta los 14 hechos señalados en el escrito inicial.

Aclarado lo anterior, se tiene que la demandada DULCES EMILITA S.A.S., fue notificada conforme soporte obrante a folio 1973 del Doc. 05 del expediente, y revisado el escrito de contestación presentado, se advierte que cumplen con los requisitos del artículo 31 del CPTSS.

Finalmente, se observa que en la contestación de demanda se interpone como excepción previa la establecida en el numeral 9 del artículo 100 del C.G.P., denominada no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios. Al respecto, encuentra el despacho que se hace necesaria la vinculación al presente trámite, a la ARL SURA y a la EPS FAMISANAR en razón a que la actora según lo señalado en la demanda y en la contestación de la demandada, ha sido indemnizada en varias oportunidades por las citadas sociedades con ocasión a las afectaciones de salud por causas laborales, por lo que se dispone a acceder a su petición.

Para el efecto se ordena a la demandada proceder con su notificación conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S., o si conoce dirección de correo electrónico, podrá proceder conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al **DR. PEDRO JOSE ABRIL SANCHEZ** identificado con C.C. 79.402.952 y T.P. 143.338 como apoderado especial de la **DULCES EMITA S.A.S**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

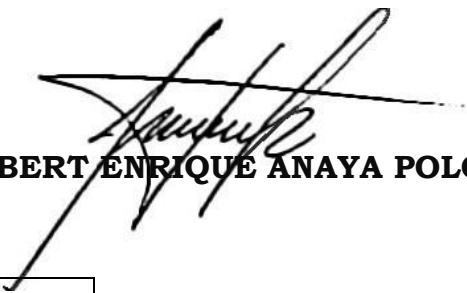
SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por la **SOCIEDAD DULCES EMITA S.A.S.**

TERCERO: VINCULAR a la ARL SURA y a la EPS FAMISANAR, conforme lo expuesto.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la vinculadas, ARL SURA y a la EPS FAMISANAR, conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P. y 29 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2020.

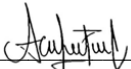
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

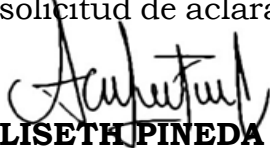
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.
Secretaria

Bogotá D.C **15 de noviembre 2023**. Por Estado
No. **118** de la fecha, fue notificado el auto anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria.

nmc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023. En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario 2022-00125**, informando que se presentó solicitud de aclaración de auto. Sirvase proveer.


ANGIE LIETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud de aclaración frente al auto que inadmite la contestación, aduciendo que resulta ilógico que se ordene la contestación de unos hechos específicos (numerados) y que en el escrito de demanda estos se encuentran sin numerar. Para resolver debe tenerse en cuenta la lectura del numeral 7 del artículo 25 del CPTSS, en la parte que reza lo siguiente:

ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá contener:

“... 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”.

Por su parte el numeral 3 del art 31 del CPLSS, indica:

«...La contestación de la demanda contendrá: "(...) Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos...».

Sobre el reproche del demandado, se debe indicar que en efecto el despacho cometió un yerro al proferir auto admitiendo la demanda, cuando la misma carecía de requisitos para ser admitidas, precisamente lo señalado en el numeral 7 del art 25 del CPTSS, **pues los hechos expuestos en el escrito de demanda no se encuentran debidamente clasificados y enumerados, solo se encuentran separados por párrafos**, sin que se dé cumplimiento a la exigencia del artículo en comento; bajo esos términos, en virtud del control de legalidad y a efectos de evitar futuras nulidades dentro del asunto, se dispone dejar sin valor ni efecto el auto de fecha **17 de junio de 2022** en su totalidad – *auto que admitió la demanda*-, **para en su lugar disponer la inadmisión de la demanda dados los yerros advertidos en precedencia**, en consecuencia, se dejará sin valor ni efecto las actuaciones surtidas con posterioridad a dicho auto.

Sin embargo, no puede perderse de vista que, el demandado CONJUNTO RESIDENCIAL ACCANTO P.H., ya se encuentra enterado del proceso, por lo que, al tenor del inciso final del artículo 301 del CGP y considerando, como se anotó, que en el fondo lo que se define a través de esta providencia es dejar sin valor ni efecto el auto de fecha **17 de junio de 2022** en su totalidad

– *auto que admitió la demanda*-, **para en su lugar disponer la inadmisión de la demanda dados los yerros advertidos en precedencia**, procedente resulta precisar que los términos de traslado solo iniciarán a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto que admita la subsanación de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha 17 de junio de 2022 – *auto que admitió la demanda*-, para en su lugar disponer la inadmisión de la demanda dado los yerros advertidos en precedencia, en consecuencia, dejar sin valor ni efecto las actuaciones surtidas con posterioridad a dicho auto.

SEGUNDO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

TERCERO: La parte demandante deberá REMITIR copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. En firme ingrese el proceso al despacho para el trámite correspondiente.

CUARTO: Precisar que los términos de traslado solo iniciarán a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto que admita la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.
Secretaria

Bogotá D.C **15 de noviembre 2023**. Por Estado
No. **118** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023. En la fecha al despacho del señor Juez el proceso ordinario **2022-00197**, informando que se presenta el siguiente proyecto de liquidación de costas:

A cargo de:	Concepto	Total
SINTRARED MARKET	Costas	\$2.320.000


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023.

Verificado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta las costas fijadas en el auto anterior, se tiene la siguiente liquidación:

A cargo de:	Concepto	Total
SINTRARED MARKET	Costas	\$2.320.000

En consecuencia, se **APRUEBA** la liquidación de costas por la suma de \$2.320.000 pesos.

Ahora, se observa que la parte demandada solicita adición de auto anterior para que el despacho se pronuncie respecto del procedimiento de liquidación de la organización sindical, junto con la designación del liquidador para proceder al registro.

La adición de las providencias se encuentra regulada en el artículo 287 del CGP así:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

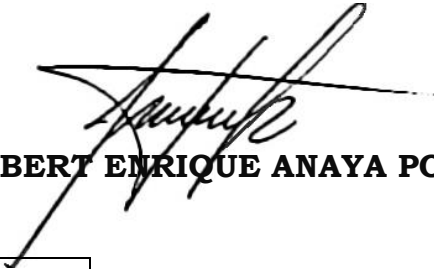
Ahora, no es procedente la adición del auto anterior, es decir, el auto de obedézcase y cúmplase proferido el 6 de septiembre de 2023, puesto que este no omitió pronunciarse sobre la liquidación del sindicato, pues ni en la sentencia (fl. 1541), ni en la sentencia de segunda instancia (fl. 13 cuaderno de Tribunal) se mencionó dicho tema. Es más, la parte demandada, no solicitó la adición de las providencias que decidieron sobre el fondo del asunto en la oportunidad adecuada, lo cual se evidencia con el auto del 4 de julio de 2023, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral que no accede a la solicitud de adición.

Pese a lo anterior, se debe decir que, conforme con el artículo 402 del CST, el liquidador del sindicato no solo puede ser designado por el juez, sino también por los afiliados, y teniendo en cuenta que la misma parte demandante informa que SINTRARED MARKET cuenta con procedimiento propio para proceder con la liquidación, **NO SE ACCEDERÁ A LA PETICIÓN.**

Permanezca el expediente en la secretaría por 30 días, luego de los cuales, sin trámite alguno, pasará a archivo.

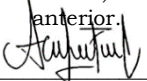
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

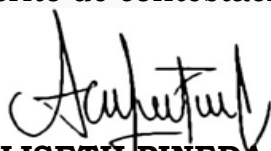
Bogotá D.C. **15 de noviembre de 2023**. Por
Estado No. **118** de la fecha, fue notificado el auto
anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

tlc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023. En la fecha al despacho del señor Juez el proceso ordinario **2022-00384**, informando que se allegó escrito de contestación de la de Demanda. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el escrito de la Contestación de la Demanda presentado por Colchones Rem SAS en liquidación reúne el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. se tendrá por contestada la demanda.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JUAN ALEJANDRO PABÓN REY** identificado con C.C. 1.090.517.644 y portador de la T.P. 363.114 del C. S. de la J., como apoderado de la Demandada.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda, por parte de la demandada COLCHONES REM S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN.

TERCERO: CUARTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda.

CUARTO: Se dispone, señalar fecha para que tenga lugar la Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del Litigio (LEY 1149 DE 2007), la hora de las **10:00 A.M. DEL MIÉRCOLES 29 DE NOVIEMBRE DE 2023**.

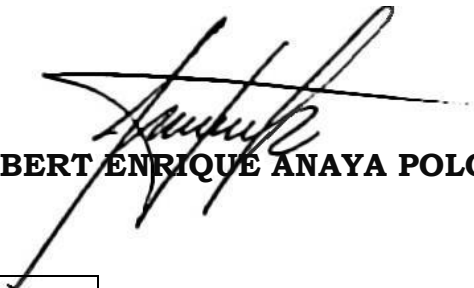
QUINTO: En la misma fecha y hora deberán allegar todas las pruebas documentales relacionadas en sus escritos, incluidas las que se encuentren en poder de las partes bajo el título de oficios y/o inspección judicial. Lo anterior al principio de celeridad procesal y como quiera que en la fecha antes indicada se evacuará la audiencia de Trámite y Juzgamiento de que trata el Art. 80 del CPTSS.

Se deja constancia que la audiencia se realizará a través del soporte de medios informáticos de la Rama Judicial, programa Microsoft Teams, razón por la cual las partes y apoderados deberán contar con conectividad vía web, e **informar correo electrónico** hasta un día hábil antes de la fecha señalada, al cual, se les remitirá la invitación con la cual se accede a la audiencia, allegando memorial al correo electrónico del despacho: jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se informa que, si se solicitaron testimonios, los **testigos** comparecerán a la diligencia por cuenta del apoderado solicitante, quien deberá remitir el link que le será suministrado por secretaría días antes a la fecha de la diligencia programada, a cada uno de los testigos solicitados.

Se deja constancia, que, para el caso de **sustituciones de poder**, el apoderado principal debe remitir al apoderado sustituto, el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se incluye el link del proceso físico escaneado junto con los memoriales allegados al proceso, para evitar más congestión en las solicitudes que se deben atender por secretaría, y retrasos en la audiencia señalada.

El Juez

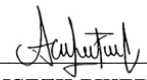


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.

Secretaria

Bogotá D.C **15 de noviembre 2023**. Por Estado No. **118** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria.

nmc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 noviembre de 2023. En la fecha al despacho del señor Juez el proceso ordinario **2022-00417**, informando que se allegó escrito de contestación por parte de la demandada. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que la demandada PORVENIR S.A. allegó escrito de contestación, motivo por el cual se le tendrá por notificada por conducta concluyente, así mismo del estudio correspondiente, la contestación se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS.

Finalmente, se observa que la demandada Porvenir S.A. interpone como excepción previa la establecida en el numeral 9 del artículo 100 del C.G.P., denominada no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios, por lo cual solicitó la integración a la litis del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la UGPP y Caprecom en Liquidación, en razón a que al actor le fueron efectuadas cotizaciones en los periodos del 01 de abril de 1994 y el 31 de marzo de 1995, por parte de la empresa Telecom, de otra parte se pide la vinculación del Ministerio de Hacienda quien es el competente para estudiar y reconocer el benéfico de garantía de Pensión Mínima, por lo que se dispone acceder a su petición.

De acuerdo con todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería Jurídica a la Dra. ANDREA DEL TORO BOCANEGRA identificada con C.C. 52.253.673 y portadora de la T.P. 99.857 del C.S. de la J., como apoderada de la AFP Porvenir S.A.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **AFP PORVENIR S.A.**

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por la **AFP PORVENIR S.A.**

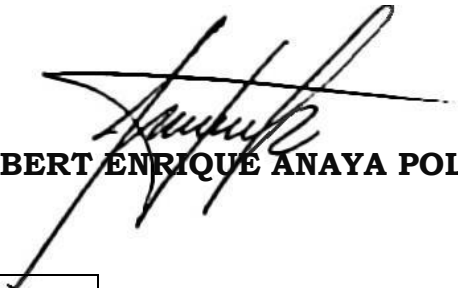
CUARTO: VINCULAR al proceso como litisconsorcio necesario por pasiva al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, LA UGPP Y CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN.

QUINTO: NOTIFÍQUESE A a las vinculadas al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, LA UGPP Y CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Una vez se haya notificado a la sociedad vinculada, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite del presente proceso

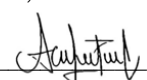
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.
Secretaria

Bogotá D.C **15 de noviembre 2023**. Por Estado
No. **118** de la fecha, fue notificado el auto anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria.

nmc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023. En la fecha al despacho del señor Juez el proceso ordinario **2022-00431**, informando que se allegó escrito de contestación de la de Demanda. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el escrito de la Contestación de la Demanda presentado por Colpensiones reúne el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. se tendrá por contestada la demanda.

Así mismo se advierte que Colpensiones mediante correo del 6 de febrero de 2023 allegó junto con la contestación, el expediente administrativo a través de un enlace, no obstante, y por error involuntario, los documentos no fueron descargados y el enlace caducó, por tal motivo se procederá a Oficiar a Colpensiones a efectos que de remita nuevamente el expediente administrativo del demandante y la causante, para tal efecto se concederá un término de diez (10) días.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA A la firma World Legal Corporation en calidad de apoderada de Colpensiones así mismo se admite la sustitución que hace la referida firma en la abogada Luisa Fernanda Martinez López.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda, por parte de Colpensiones.

TERCERO: ACEPTAR la reasunción y renuncia al poder general otorgado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a la firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S.

CUARTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda.

QUINTO: ORDENAR oficiar a Colpensiones para para remita el expediente administrativo de la causante y el demandante, para tal efecto se concederá un término de diez (10) días.

SEXTO: Se dispone, señalar fecha para que tenga lugar la Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del Litigio (Ley 1149 de 2007), la hora de las **10:00 a.m. del martes 23 de enero de 2024.**

SEPTIMO: En la misma fecha y hora deberán allegar todas las pruebas documentales relacionadas en sus escritos, incluidas las que se encuentren en poder de las partes bajo el título de oficios y/o inspección judicial. Lo

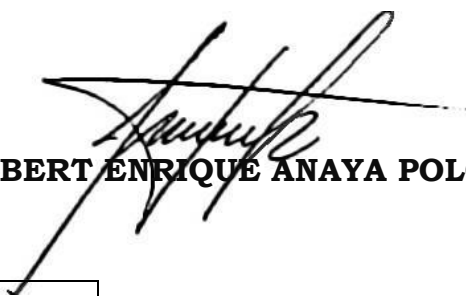
anterior al principio de celeridad procesal y como quiera que en la fecha antes indicada se evacuará la audiencia de Trámite y Juzgamiento de que trata el Art. 80 del CPTSS.

Se deja constancia que la audiencia se realizará a través del soporte de medios informáticos de la Rama Judicial, programa Microsoft Teams, razón por la cual las partes y apoderados deberán contar con conectividad vía web, e **informar correo electrónico** hasta un día hábil antes de la fecha señalada, al cual, se les remitirá la invitación con la cual se accede a la audiencia, allegando memorial al correo electrónico del despacho: jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se informa que, si se solicitaron testimonios, los **testigos** comparecerán a la diligencia por cuenta del apoderado solicitante, quien deberá remitir el link que le será suministrado por secretaría días antes a la fecha de la diligencia programada, a cada uno de los testigos solicitados.

Se deja constancia, que, para el caso de **sustituciones de poder**, el apoderado principal debe remitir al apoderado sustituto, el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se incluye el link del proceso físico escaneado junto con los memoriales allegados al proceso, para evitar más congestión en las solicitudes que se deben atender por secretaría, y retrasos en la audiencia señalada.

El Juez

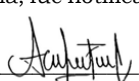


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.

Secretaria

Bogotá D.C **15 de noviembre 2023**. Por Estado
No. **118** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

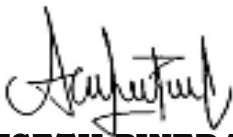


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria.

nmc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023.- En la fecha al Despacho del señor juez el **proceso ejecutivo N° 2023-00047** con error involuntario. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto anterior se ordenó la entrega de títulos, sin embargo, se cometió un error involuntario de transcripción del número de cedula del apoderado, pues se transcribió 80.391.678, cuando el correcto es 80.391.673. Por lo tanto, se corregirá así:

“Se ordenará la entrega del título N°400100008558073 por el valor de \$1.408.526 pesos constituido por Porvenir S.A. correspondiente a las costas del proceso ordinario al Dr. Germán Augusto Díaz identificado con C.C. 80.391.673 y T.P. 159.677 del C.S. de la J., conforme con lo autorizado en el poder otorgado a folio 1 del expediente.”

Por los motivos expuestos, este despacho,

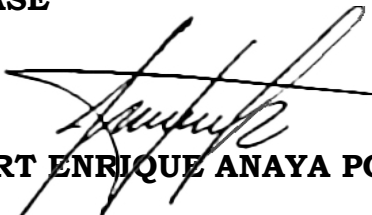
RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la parte motiva del auto del 11 de octubre de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título N°400100008558073 por el valor de \$1.408.526 pesos constituido por Porvenir S.A. correspondiente a las costas del proceso ordinario al Dr. Germán Augusto Díaz identificado con C.C. 80.391.673 y T.P. 159.677 del C.S. de la J., conforme con lo autorizado en el poder otorgado a folio 1 del expediente.

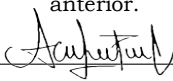
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria

Bogotá D.C. **15 de noviembre de 2023**. Por Estado No. **118** de la fecha, fue notificado el auto anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023.- En la fecha al despacho del Señor Juez el **proceso ejecutivo No. 2023-00050** con respuesta al auto anterior. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, Skandia S.A. da respuesta a lo requerido en el auto anterior, en el sentido de informar que se constituyó título a favor de Mapfre y de Zulma Ospina y solicita al despacho abstenerse de librar mandamiento de pago.

Al revisar el sistema de depósitos judiciales se encuentra el título No. 400100008667414 por el valor de \$600.000 pesos a favor de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., con el cual se cumple con la obligación objeto de la demanda ejecutiva.

Por lo anterior, el despacho pondrá en conocimiento de la parte ejecutante el título constituido, y se abstendrá de librar mandamiento, por cumplimiento de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte ejecutante la existencia del título constituido.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por cumplimiento de la obligación.

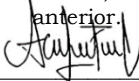
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria

Bogotá D.C. **15 de noviembre de 2023.** Por
Estado **No. 118** de la fecha, fue notificado el auto
anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023.- En la fecha al despacho del señor Juez el proceso ordinario No. **2023-00077**, informándole que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por **ANTONIO ZORRO SUAREZ** contra **INCOLBEST S.A y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por reunir los requisitos establecidos en el Art. 25 y 25^a del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a las demandadas **INCOLBEST S.A**, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° la Ley 2213 de 2022, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que lo represente en este asunto y Juzgado.

TERCERO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de la presente demanda, de conformidad con el artículo 41 CPT y SS, por ser norma especial del procedimiento laboral que fija

condiciones y términos de notificación a entidades públicas, en concordancia con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

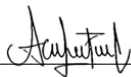


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.

Secretaria

Bogotá D.C **15 de noviembre 2023**. Por Estado No. **118** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria.

nmc

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., 29 de marzo de 2023.- En la fecha la fecha al despacho del señor Juez el proceso ejecutivo No. **2023-00143** informando que fue compensado como ejecutivo. Sírvasse proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. 14 de noviembre de 2023.

El apoderado del demandante solicita que se libre mandamiento de pago por las condenas proferidas en el proceso ordinario 2018-00450.

Como título de recaudo ejecutivo, solicita se tengan en cuenta la sentencia de primera instancia proferida el 6 de marzo de 2019 (fl. 103), sentencia de casación del 7 de febrero de 2022 (fl. 9), auto obedézcse y cúmplase 16 de septiembre de 2022 (fl. 135) y auto que aprueba liquidación de costas del 24 de octubre de 2022 (fl. 136).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Del análisis del título de recaudo ejecutivo, puede apreciar el Despacho sin lugar a equívocos que lo pretendido es que se libre mandamiento de pago contra Colfondos S.A. y Colpensiones por las obligaciones de hacer contenidas en la sentencia de primera instancia, así como que se condene por las costas del proceso ordinario.

El art. 100 del C.P.L. establece que “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación laboral de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme...”

De otra parte el artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

De acuerdo a lo anterior, la obligación contenida en la sentencia es clara, expresa y es exigible, por lo que, se accede a librar mandamiento de pago.

Sobre las costas de la ejecución se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Se decretarán las medidas cautelares solicitadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **LUIS ENRIQUE MENDEZ LEON** y en contra de:

A- COLFONDOS S.A. por:

- 1- la obligación de hacer consistente en trasladar a Colpensiones el saldo existente en la cuenta de ahorro individual del actor con sus correspondientes rendimientos.
- 2- Por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (400.000) correspondiente a las costas del proceso ordinario.

B- COLPENSIONES por la obligación de hacer consistente en aceptar el traslado del demandante al régimen de prima media con prestación definida.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la ejecutada COLFONDOS S.A. de manera personal de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la ejecutada COLPENSIONES y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Advertir a la ejecutada que tiene cinco (5) días para pagar la obligación dineraria y cumplir la obligación de hacer, así como diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

QUINTO: DECRETAR la medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros que tenga Colfondos S.A. en las cuentas de los bancos DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO Y BANCO POPULAR. Límitese la medida cautelar en la suma de \$400.000 pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

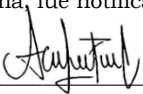
ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaría

Bogotá D.C. **15 de noviembre de 2023**. Por Estado **No. 118** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

tlc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023. En la fecha al despacho del señor Juez el proceso ordinario No. **2023-00283**, informándole que se recibe subsanación de la demanda. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el escrito de la subsanación demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **MANUEL EMIDIO SANTOS MENA**, identificado con C.C. 11.814.463 y portador de T.P. 260.660 del C.S. de la J, como apoderado del demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por **JUAN MANUEL HENAO CARDONA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y PARROQUIA LA PRESENTACION DE NUESTRA SEÑORA**, por reunir los requisitos establecidos en el Art. 25 y 25ª del C.P.T. y S.S.

TERCERO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de la presente demanda, de conformidad con el artículo 41 CPT y SS, por ser norma especial del procedimiento laboral que fija condiciones y términos de notificación a entidades públicas, en concordancia con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **PARROQUIA LA PRESENTECION DE NUESTRA SEÑORA**, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º la Ley 2213 de 2022, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que lo represente en este asunto y Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.

Secretaria

Bogotá D.C **15 de noviembre 2023**. Por Estado
No. **118** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria.

nmc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023. En la fecha al despacho del señor Juez el proceso ordinario No. **2023-00285**, informándole que se recibe subsanación de la demanda. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el escrito de la subsanación demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por **EDILBERTO NIÑO NIÑO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS Y SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS.**, por reunir los requisitos establecidos en el Art. 25 y 25ª del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de la presente demanda, de conformidad con el artículo 41 CPT y SS, por ser norma especial del procedimiento laboral que fija condiciones y términos de notificación a entidades públicas, en concordancia con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS Y SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS** de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º la Ley 2213 de 2022, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que lo represente en este asunto y Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

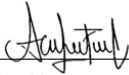
El Juez


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.

Secretaria

Bogotá D.C **15 de noviembre 2023**. Por Estado
No. **118** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

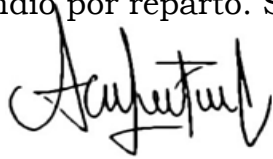


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria.

nmc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de agosto de 2023. En la fecha al despacho del señor Juez el proceso ordinario No. **2023-00345**, informándole que correspondió por reparto. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el escrito de la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **JAVIER DIARIO PABON REVEREND**, identificado con C.C. 80.083.468 y portador de T.P. 152.364 del C.S. de la J, como apoderado del demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por **MARTHA BARRERA DUARTE** contra **IPS COMFASALUD S.A**, por reunir los requisitos establecidos en el Art. 25 y 25ª del C.P.T. y S.S.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **IPS COMFASALUD S.A**, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º la Ley 2213 de 2022, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que lo represente en este asunto y Juzgado.

CUARTO: Abstenerse de decretar la medida cautelar deprecada hasta tanto no esté integrado el contradictorio, de conformidad con el artículo 85 A del CPTSS.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.
Secretaria

Bogotá D.C **15 de noviembre 2023**. Por Estado
No. **118** de la fecha, fue notificado el auto anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de agosto de 2023.- En la fecha al despacho del señor Juez el proceso ordinario No. **2023-00347**, informándole que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos del art 6 de la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a las accionadas como lo exige el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **PABLO JULIAN ALBORNET SALAZAR** identificado con la C.E. No 521.929 y T.P. No 336.129 del C.S. de la J como apoderado de la demandante en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDADA, por los motivos expuestos anteriormente.

TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

CUARTO: Al subsanar la presente demanda el apoderado deberá allegar **únicamente** la subsanación frente a los yerros advertidos y deberá verificar que no se incurra en nuevas deficiencias, ya que sobre la misma no será posible otorgar nuevo término.

QUINTO: La parte demandante deberá REMITIR copia de la subsanación de la demanda a las accionadas mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.

Secretaria

Bogotá D.C **15 de noviembre 2023**. Por Estado
No. **118** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria.

nmc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2023. En la fecha al despacho del señor Juez el proceso ordinario No. **2023-00349**, informándole que correspondió por reparto Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el escrito de la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA**, identificado con C.C. 16.929.297 y portador de T.P. 148.850 del C.S. de la J, como apoderado del demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por **MARCO ARTURO GUEVARA RODRIGUEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por reunir los requisitos establecidos en el Art. 25 y 25ª del C.P.T. y S.S.

TERCERO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de la presente demanda, de conformidad con el artículo 41 CPT y SS, por ser norma especial del procedimiento laboral que fija condiciones y términos de notificación a entidades públicas, en concordancia con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

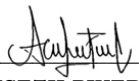
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

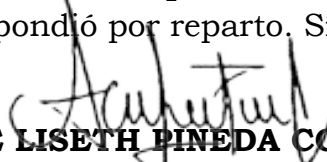

ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.
Secretaria

Bogotá D.C **15 de noviembre 2023**. Por Estado
No. **118** de la fecha, fue notificado el auto anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2023.- En la fecha al Despacho del Señor Juez el **proceso ordinario No. 2023-00351**, informándole que le correspondió por reparto. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023.

Visto el anterior informe secretarial, se procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda ordinaria laboral incoada por **SONIA ESPERANZA AMAYA TORRES**, contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, AFP PORVENIR y AFP PROTECCION**, para lo cual se considera que la demanda no cumple con los requisitos del artículo 26 en concordancia con la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

El poder es insuficiente, pues sólo fue otorgado para demandar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y a la AFP Protección, no obstante, en la demanda señaló también como demandada a la AFP PORVENIR.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

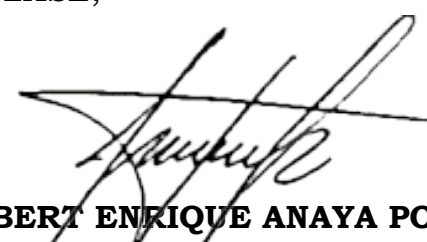
PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDADA, por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

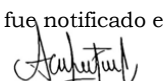
TERCERO: La parte demandante deberá REMITIR copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

nmc

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaria Bogotá D.C 15 de noviembre 2023. Por Estado No. 118 de la fecha, fue notificado el auto anterior.  ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria.
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2023. En la fecha al despacho del señor Juez el proceso ordinario No. **2023-00357**, informándole que fue asignada por reparto. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el escrito de la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada **MARCELA FALLA OCHOA**, identificada con C.C. 1.031.177.548 y portadora de T.P. 344.788 del C.S. de la J, como apoderada del demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por **ORLANDO VENECIA GUERRERO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por reunir los requisitos establecidos en el Art. 25 y 25ª del C.P.T. y S.S.

TERCERO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de la presente demanda, de conformidad con el artículo 41 CPT y SS, por ser norma especial del procedimiento laboral que fija condiciones y términos de notificación a entidades públicas, en concordancia con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

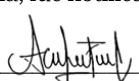
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

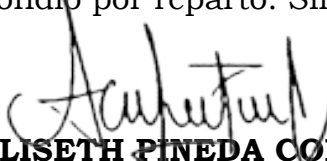

ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.
Secretaria

Bogotá D.C **15 de noviembre 2023**. Por Estado No. **118** de la fecha, fue notificado el auto anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2023.- En la fecha al Despacho del Señor Juez el **proceso ordinario No. 2023-00361**, informándole que le correspondió por reparto. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023.

Visto el anterior informe secretarial, se procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda ordinaria laboral incoada por **WENDY MARYURI RODRIGUEZ PERDOMO**, en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, para lo cual se considera que la demanda no cumple con los requisitos del artículo 26 en concordancia con la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. El poder es insuficiente, pues sólo indica que se confiere para un proceso ordinario Laboral a efectos de obtener una pensión de sobrevivientes, sin embargo, no señala a cuál entidad va a demandar.
2. No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a la accionada como lo exige el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.
3. Relacionó y no aportó las pruebas documentales denominadas: registro civil de defunción, solicitud de reconocimiento de pensión y solicitud de reconsideración reconocimiento de pensión.
4. Aportó, pero no relacionó las pruebas denominadas: Reconocimiento pensión de fecha 27 de abril de 2022 y reconocimiento de pensión en la modalidad de retiro programado de fecha 20 de diciembre de 2021, ambos documentos suscritos por Colfondos.
5. No incorporó el certificado de existencia y representación legal de empresa **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, de conformidad con el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDADA, por los motivos expuestos anteriormente.

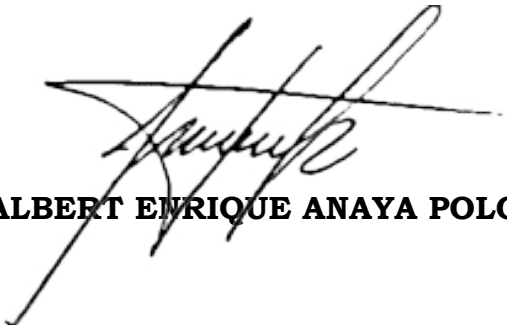
SEGUNDO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

TERCERO: La parte demandante deberá REMITIR copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera

simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.

Secretaria

Bogotá D.C **15 de noviembre 2023**. Por Estado No. **118** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

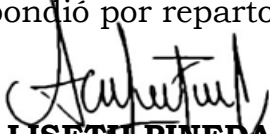


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria.

nmc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023. En la fecha al despacho del señor Juez el proceso ordinario No. **2023-00365**, informándole que le correspondió por reparto. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el escrito de la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de medidas cautelares allegada por la parte actora, es menester, indicar que, al tenor del artículo 85 A del CPTSS se requiere que se encuentre trabada la litis, para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia en la que se resolverá sobre la imposición o no de tales medidas, por ende, dicha solicitud se resolverá una vez esté trabada la litis.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **RAFAEL HUMBERTO ORTIZ WILCHES** identificado con C.C. 79.322.564 y portador de T.P. 73.416 del C.S. de la J, como apoderado de los demandantes.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por **MARÍA CELIA BONILLA Y EUDORO RUIZ** contra **BLANCA LILIA CELITA VARGAS**, por reunir los requisitos establecidos en el Art. 25 y 25ª del C.P.T. y S.S.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la **BLANCA LILIA CELITA VARGAS**, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º la Ley 2213 de 2022, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que lo represente en este asunto y Juzgado.

CUARTO: Una vez trabada la litis se resolverá sobre la solicitud de la medida cautelar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

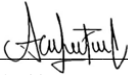
El Juez


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.

Secretaria

Bogotá D.C **15 de noviembre 2023**. Por Estado
No. **118** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria.

nmc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023. - En la fecha al Despacho del señor juez el **proceso especial de fuero sindical N° 2023-00439** para estudio de admisión. Sírvasse proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el escrito de la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la ley 2213 de 2022. Si embargo, se presentó una indebida acumulación de pretensiones, conforme con la causal 3 del artículo 88 del CGP, pues no todas las pretensiones se pueden tramitar por el mismo procedimiento.

En la demanda, se solicitó el reintegro del demandante, junto con el pago de los salarios dejados de percibir y la reparación integral, la cual incluye los daños y perjuicios inmateriales y los intereses moratorios, pero el artículo 118 del CPTSS, enuncia como pretensiones de la demanda del trabajador en el proceso de fuero sindical: el despido o desmejora de sus condiciones de trabajo o traslado sin justa causa. En consecuencia, lo relacionado con los perjuicios y los intereses de mora deberán tramitarse por procedimiento ordinario.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda por indebida acumulación de pretensiones, y se le concederá el término de 5 días a la parte actora para subsanar,

Ahora, respecto de la solicitud de aplicación de la medida preventiva de reintegro del demandante a su empleo, el pago de sus salarios y prestaciones dejados de recibir desde el día de la desmejora y retiro, hasta que sea efectivamente restituido, debe mencionar el despacho que el Código Procesal del Trabajo en sus artículos 112 y siguientes regula el proceso especial de fuero sindical, y en tales normas no contemplan la posibilidad de aplicar medidas preventivas en este proceso especial. En consecuencia, se negará la solicitud por improcedente.

Finalmente, se ordenará vincular al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Metalmeccánica, Mecánica, Metalúrgica, Siderúrgica, Electrometálica, Ferroviaria, Comercializadoras, Transportadoras, Afines y Similares del Sector – SINTRAIME.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **ORLANDO MIGUEL PINEDA PALOMINO**, identificado con C.C. 77.190.603 y T.P. 296.484 del C.S. de la J., como apoderado de JADER ALEXANDER SARMIENTO BOLIVAR.

SEGUNDO: INADMITIR la demandada, por los motivos expuestos anteriormente.

TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de **cinco (5) días**, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

CUARTO: La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: ORDENAR vincular al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Metalmeccánica, Mecánica, Metalúrgica, Siderúrgica, Electrometálica, Ferroviaria, Comercializadoras, Transportadoras, Afines y Similares del Sector – SINTRAIME.

SEXTO: NEGAR la solicitud de medida preventiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

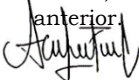


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. **15 de noviembre de 2023**. Por Estado **No. 118** de la fecha, fue notificado el auto anterior



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

tlc